

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Sabinas.

Recurrente: Rene Agustín González Marin.

Expediente: 83/2011.

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 83/2011 con numero de folio RR0003611, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Rene Agustín González Marin en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Sabinas, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil diez, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Rene Agustín González Marin presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00390210 dirigida al Ayuntamiento de Sabinas; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

“Copia simple de todos los cheques y pólizas de pago por consumo de lubricantes y combustibles en lo que va de la actual administración municipal.”

SEGUNDO.- PRORROGA. En fecha seis de enero de dos mil once, el sujeto obligado, solicita una prórroga, en los siguientes términos:

"[...]

Esta entidad se permite prorrogar el plazo dar respuesta a la presente solicitud por otros diez días hábiles debido a que aun se encuentra en trámite.

[...]".

TERCERO.- RESPUESTA. En fecha veinte de enero del dos mil once, el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Oficio UAI/024/2011 signado por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Sabinas:

"[...], En respuesta a la solicitud realizada y una vez consultada las áreas que tiene dicha responsabilidad, adjunto le envío el archivo que contiene la información relativa a su petición.

En virtud de que nuestro sistema nos permite realizar una consulta clasificable como solicita, ciudadano y se efectuaron mas de 5,500 cheques en el año 2010; para obtener el total de la información requerida por el ciudadano, es necesario que integrantes del personal a cargo de esta Tesorería Municipal, suspendan sus funciones, para la búsqueda manual, póliza por póliza, de cada uno de los libros de registro para extraer la información solicitada y elaborar un archivo electrónico para la creación de una relación. Por tal motivo y a fin de evitar realizar un trabajo inservible a los intereses del ciudadano, se pone a disposición de este ultimo, la información solicitada en las

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

oficinas de esta Dependencia Municipal, a fin de que visualice lo aquí manifestado.

Para obtener el total de la información requerida por el ciudadano, es necesario cubrir la cantidad correspondiente al pago por expedición de fotocopias, se le requiere a fin de que acuda a las oficinas de esta tesorería municipal para que visualice la información requerida y realice en caja, el pago correspondiente a los documentos requeridos. [...]"

CUARTO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veinticinco de enero del año dos mil once, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00003611 que promueve Rene Agustín González Marin en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

"Sin obtener mi conformidad esta cambiando la forma de entrega. Yo solicite entrega vía Internet sin costo. Pretende el obligado hacer de la transparencia una acción recaudatoria propiciando la opacidad. Esta en acción nulificado la ventaja que el ICAI ha logrado para los solicitantes de información mediante INFOMEX, en Coahuila no existen ciudadanos de primera o de segunda, con su respuesta privilegia a los sabinenses y discrimina a los demás coahuilenses pues pretende el sujeto obligado que el solicitante se traslade a la Unidad de Enlace de dicho municipio para buscar información que por Ley debe de estar debidamente clasificada. Además de que no informa ni el costo por copia de cada una de ellas. Incumple con la legislación de archivos, este caso gastos pagados con dinero publico del cual se rinde cuentas y debe estar debidamente localizado; por que de tenerla así no daría excusa de que tiene que disponer de personal para buscar información

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

desordenada, por la falta que su respuesta esta evidenciando ante la Ley de Responsabilidad de los funcionarios públicos del Estado de Coahuila. Es negligente su actuación para con el solicitante, propiciando la opacidad de manera dolosa, pues posee la información que solicito de la manera en que se lo solicito, además de que hizo uso de la prorroga haciendo suponer que buscaba la información, pero solo utiliza como medida para alargar el plazo de reedición de cuentas. Queda según el articulo 109 de dicha Ley obligando a otorgarme la información corriendo a costa del sujeto obligado los gastos correspondientes que en ello se incurriese. Demuestra incapacidad para entender la solicitud de información pues no se le pide una "relación" como indica su respuesta sino "copia simple de todos los cheques y pólizas de pago por consumo de lubricantes y combustibles en lo que va de la actual administración municipal", los cuales no son mas de 5,500 cheques que son el total de los expedidos para "todos" los gastos en que incurrió el municipio en el 2010. no obstante el periodo solicitado abarca hasta lo que va de la administración".

QUINTO- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha siete de marzo del año dos mil once, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/240/11, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 120 fracción III, y 126 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 83/2011, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al licenciado Jesús Homero Flores Mier, Consejero que fungiría como instructor.

SEXTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día nueve de marzo del año dos mil once, el Consejero Instructor, Licenciado Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción III y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Ayuntamiento de Sabinas, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/299/2011, de fecha dieciséis de marzo del año dos mil once y recibido por el sujeto obligado el día dieciocho del mismo mes y año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, comunicó la vista al Ayuntamiento de Sabinas para que formulara su contestación dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al de que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEPTIMO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el día doce de julio de dos mil diez, el sujeto obligado, por conducto del Contralora Municipal del Ayuntamiento de Sabinas, Lic. Ivette Sanchez Rumille, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:

"[...] La información provista por el Ayuntamiento de Sabinas fue entregada en su totalidad, en los tiempos que de acuerdo a las cargas de trabajo fue posible, toda vez que el C. Rene Agustín González Marin, vía electrónica realizo 7 solicitudes mas el día 24 de Noviembre de 2010, apegándose el Ayuntamiento con ello al Art. 108 de LAIPDP, relativo a ampliar los plazos de respuesta en las solicitudes de información, notificando en tiempo y forma al

solicitante lo anterior escuchando la negligencia o descuido del sujeto obligado [...]

[...] De igual forma el procesamiento de dicha información y la generación de versiones publicas de los mismos, es en un numero tal que causaría un entorpecimiento extremo de las actividades del sujeto obligado, tal como lo señala el artículo 119 de la ley aplicable; lo anterior en virtud de que el ciudadano ha hecho otras solicitudes de información que representan, de igual forma, un numero elevado de documentos, y con el propósito de atender la solicitud de información, este Ayuntamiento solicita al Ciudadano que Acuda a las instalaciones de la Tesorería Municipal a fin de visualizar la Información, con el fin de no afectar su economía pague lo que corresponda a las fotocopias sobre la documentación seleccionada. Cabe destacar que dentro de las responsabilidades de la Unidad de transparencia Sabinas como de la Tesorería Municipal a fin de visualizar la Información de conformidad con LAIPDP, por lo que se plantea lo anterior como alternativa para facilitar el acceso a la información, toda vez que es necesario continuar con las funciones propias de las áreas para resto de los ciudadanos.

Así mismo el Ayuntamiento de Sabinas, cumpliendo con su obligación de dar acceso a la información hace saber al ciudadano solicitante que se pone a disposición, la información solicitada en las Instalaciones de la Presidencia Municipal, a fin de que se visualice lo solicitado, ratificado con ello su artículo 11 que señala, la obligación de dar a conocer la información, actuando en apego a lo que marca la LAIPDP, en su información se entregue al solicitante en medios electrónicos, esta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la

expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate y de conformidad con el artículo 112, que indica que los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades publicas deberán sistematizar la información, y para proporcionar copia simple de todos los cheques y pólizas de pago por consumo de lubricantes y combustibles en lo que va de la actual administración municipal, exige un procesamiento de identificación, fotocopiado, digitalización de cientos de documentos toda vez que en el año 2010, se emitieron mas de 5500 documentos de pago por el que el acceso a la información se da solamente en la forma en la que lo permite el documento.

Con referencia al costo, me permito comunicar que toda oportunidad el Ayuntamiento de Sabinas presento ante el congreso del Estado la Ley de Ingresos 2011, la cual fue autorizada y publicada en medios oficiales, en su totalidad, en ella se señalan los importantes de cada uno de los tramites y servicios que ofrece el municipio, incluyendo el relativo al derecho de acceso a la información publica, por los documentos fisicos o que en medio magnéticos le sean solicitados al Ayuntamiento causaran cobros, por lo que este Ayuntamiento puso a disposición del ciudadano la información en el estado en el que se encuentra, y sin procesamiento alguno y de conformidad con la Ley de Ingresos aplicable, toda vez que el C. González Marin Solicita copia simple

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

de todos los cheques y pólizas de pago por consumo de lubricantes y combustibles en lo que va de la actual administración municipal.

El cobro por cada una copia asciende a la cantidad de \$1.50(Un peso con cincuenta centavos 001/109 M.N.)Asi mismo se aclara que el Art. 109 de la mencionada Ley no es aplicable toda vez que el Ayuntamiento de Sabinas, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia ha señalado que la información no pudiera ser proporcionada al solicitante, por lo que no tiene obligación alguna para absorber gastos de la entrega de la información. [...]

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día veinte de enero del año dos mil once, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veintiuno de enero del dos mil once y concluyó el día once de febrero del mismo año, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veinticinco de enero del año dos mil once, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El solicitante requirió: "Copia simple de todos los cheques y pólizas de pago por consumo de lubricantes y combustibles en lo que va de la actual administración municipal." A dicha solicitud, el sujeto obligado responde

que la entrega de la información se hará en la tesorería municipal, previo pago de la expedición de copias fotostática.

En su recurso de revisión, el recurrente se inconforma con la modalidad de entrega de la información solicitada, señalando que solicitó la entrega vía Internet sin costo, señalando que la omisión de entrega por parte del Ayuntamiento de Sabinas es dolosa, motivo por el que solicita de conformidad con el artículo 109, corran a costa del sujeto obligado los gastos que para la entrega de la información solicitada sean necesarios.

El sujeto obligado alega como defensa en su contestación al recurso de revisión, que el cambio de modalidad en la entrega de la información solicitada, es debido a que el procesamiento de dicha información y la generación de versiones públicas de los mismos, es un número tal que causaría un entorpecimiento extremo de sus actividades ya que tendrían que digitalizar *centenares* de documentos, además de responder otras solicitudes de información, presentadas por el mismo ciudadano en la misma fecha, que representan también un número elevado de documentos, por lo que considero oportuno cambiar la modalidad de entrega, poniendo la información solicitada a disposición del ciudadano en la Tesorería municipal a efecto de que visualice la información, y previo pago de los derechos fotocopiar los documentos que el ciudadano señale, fundando su actuación en el artículo 119 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En virtud de lo anterior, cabe hacer el siguiente análisis:

QUINTO.- Las nociones de “procesamiento de información” y “reproducción de documentación” son distintas y no deben confundirse.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Respecto al “procesamiento de información” el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que:

“Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información”.

Para efectos de la Ley de la materia, procesar la información supone efectuar un reacomodo de los datos contenidos en un documento ya generado, de manera que tuviera que generarse un nuevo documento. Este supuesto no resulta admisible en términos de la Ley, y por esa razón el artículo 112 dispone que no es obligación de los sujetos obligados procesar la información ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Sin embargo, la circunstancia antes indicada no exime al sujeto obligado de entregar la reproducción de los documentos en el estado en que los tenga y en la modalidad indicada.

En cuanto a la “reproducción de la documentación”, debe establecerse que consiste en la operación mediante la cual un sujeto obligado copia los documentos originales que le son solicitados, en la modalidad requerida por el peticionario. En la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila la noción de “reproducción de documentación” se deriva y esta directamente ligada a la de “modalidad de entrega” de la información, que alude al medio (escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico) a través del cual se copiarán los datos pedidos vía solicitud y se entregaran al peticionario. De tal suerte, encontramos

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

que los artículos 3 fracción III, 103 fracción IV, 108, 111 113 y 120 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para le Estado de Coahuila, establecen:

“Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entenderá por: [...]

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico...”

“Artículo 103.- La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos: [...]

IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico, y ...”.

“Artículo 108.- La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado...”

“Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información”.

“Artículo 113.- El examen y la consulta que soliciten las personas de la información pública serán gratuitos. No obstante lo anterior, en caso de la reproducción de la información [...]”

“Artículo 120.- El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas: [...]”

III. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;...”.

Como ya fue referido, el artículo 3 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila define documentos como “los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico”.

Por otra parte, el artículo 3 fracción VII, del citado ordenamiento, establece que es información “la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título”.

La “reproducción de los documentos” no supone “el procesamiento de la información” contenida en ellos ni tampoco implica presentar la información conforme al interés del particular.

Para cumplir con una solicitud de acceso en la que se pide la reproducción de documentos, basta con que el documento pedido se localice en los archivos del sujeto obligado, se reproduzca y se entregue.

La reproducción de los documentos, en el estado en que se encuentren, es una obligación del sujeto obligado, que deriva de los artículos 7, 8, 97 fracción II, V VI, VII y X, 108, 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para le Estado de Coahuila. Lo anterior es así, además, pues el negar la obligación de reproducir la documentación pedida, implicaría incurrir en el absurdo de establecer que, para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas, los sujetos obligados deberán entregar los documentos originales. Por el contrario, la reproducción de la documentación (aún en formato digital) es una obligación de los sujetos obligados connatural e inherente al derecho de acceso a la información.

Por tales razones, no debe desnaturalizarse el alcance de la expresión "procesamiento de información" contenida en el artículo 112 de la Ley de la materia. Además, hay que indicar que el referido artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales no debe invocarse como una nueva causal de reserva de información¹, distinta a las previstas por los artículos 30 y 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

¹ Las causales de reserva de información constituyen una excepción al principio constitucional de publicidad de la información gubernamental y al desarrollo del derecho fundamental de acceso a la información pública, además se encuentran encaminadas a resguardar un interés público valioso del estado democrático; tienen por efecto práctico evitar que se conozca, temporalmente, cierta información; por tales motivos, las causales de reserva son de aplicación estricta y taxativa: No hay reserva sin causa legal; y No hay causa legal sin lesividad de interés público.

En síntesis, ya que para atender una solicitud de información no se entregan documentos originales, los sujetos obligados por la legislación en materia de acceso a la información pública tienen el deber de reproducir o copiar tales documentos² —que consignan los datos pedidos—; recayendo los trabajos de copiado o reproducción en la Unidad de Atención del sujeto obligado requerido, encargada de, entre otras actividades, “realizar los trámites internos [...] necesarios para entregar la información solicitada”³; previo pago de los costos de los materiales usados en la reproducción.

SEXTO.- Según los artículos 3 fracción III, parte final, y 103 fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, son modalidades de entrega de la información: cualquier medio escrito, impreso, sonoro visual, electrónico, informático u holográfico, como lo pueden ser copias simples, certificadas, digitalizadas, grabaciones, videos, etc.

Con la expresión “modalidad de entrega” se alude —como ya fue referido— al medio o formato en el que se copiarán los datos pedidos vía solicitud, para su entrega al peticionario; esto es, la modalidad es el formato en el cual se efectuará la “reproducción de la documentación”.

En relación con lo antes referido, hay que señalar que de conformidad con la Ley de la materia, a la par del derecho de entrega de la información (artículos 8 fracción IV, 97 fracción X, 110 y 111 de la referida Ley), existe para las personas un derecho a la reproducción de la información pedida, en la modalidad que indiquen y no en otra; en la mayor medida de las posibilidades.

² Sin que la reproducción o copiado de documentos implique “procesamiento de información”, para efectos de la Ley de la materia.

³ Artículo 97 fracción X, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Lo anterior se deduce de la interpretación sistemática de los artículos 103 fracción IV, 108, 111 y 120 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para le Estado de Coahuila, conforme a lo siguiente:

1).- La determinación de la modalidad de entrega, corresponde al solicitante, y no al sujeto obligado. De conformidad con el artículo 103 fracción IV, de la Ley de la materia, la fijación o determinación de la modalidad de entrega de la información es una potestad que el ordenamiento concede únicamente al peticionario de información, no al sujeto obligado; es el solicitante quién indica la modalidad en que desea se le entregue la información que busca allegarse, por encontrarse habilitado para ello, acorde al ordenamiento jurídico.

Además, para las personas, la potestad de determinación de la modalidad se refuerza con la expresa previsión legal del derecho a impugnar el cambio de modalidad vía recurso de revisión (artículo 120 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila);

2).- La información solicitada se entregará “en la mayor medida de lo posible” en la modalidad indicada por el solicitante. Sólo puede modificarse la modalidad de entrega indicada por el particular cuando la atención de la solicitud en tal modalidad resulte imposible para el sujeto obligado. El artículo 108 primer párrafo parte final, de la Ley de la materia, en términos generales, dispone que, en su respuesta, el sujeto obligado debe precisar la modalidad en que será entregada la información “atendiendo en la mayor medida de lo posible” a lo indicado por el peticionario. Si el sujeto obligado debe proporcionar la información, “en la mayor medida de lo posible”, en la modalidad que le fue indicada, sólo pudiera modificar la modalidad de entrega cuando atender la

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

indicación del particular resulte imposible, pues de otra manera dejaría de hacer “lo más posible” para cumplir al particular; y

3).- El artículo 111 de la Ley de la materia, establece las posibles formas en que se tiene por cumplida la obligación de acceso a la información, sin que por ello habilite al sujeto obligado a elegir, por su cuenta, la forma de cumplimiento de una solicitud concreta; tampoco faculta al sujeto obligado para operar un cambio de modalidad, unilateral o discrecional. El artículo 111 de la Ley de la materia no libera de la obligación de acceso cuando la entrega de la información, en la específica modalidad requerida por el particular, no resulte imposible. El artículo 111 de la ley de la materia refiere las formas mediante las cuales la dependencia o entidad requerida cumple con la obligación de entrega de información; sin embargo, el citado numeral no establece que la forma de cumplimiento pueda quedar a elección del sujeto obligado. Que la obligación de entrega de información quede cumplida de cierta manera no significa que el sujeto obligado pueda determinar per se la forma en que desea cumplir, pues evidentemente el peticionario de información puede requerir datos y documentos en una modalidad de reproducción específica —por así convenir a sus intereses— debiendo el sujeto obligado respetar su derecho, y la elección de la modalidad indicada, siempre que no exista una imposibilidad insuperable para ello (artículo 108), y no obstante la solicitud pueda ser atendida en una modalidad de reproducción distinta.

Considerar de manera aislada el primer párrafo del artículo 111 de la Ley de la materia —estableciendo que el sujeto obligado puede elegir discrecionalmente cómo desea cumplir la solicitud y en qué modalidad— implica desconocer otras normas del sistema como lo son, cuando menos: a) la potestad del solicitante para indicar la modalidad de entrega (artículo 103 fracción IV); b) el deber de proporcionar la información “en la mayor medida de

lo posible” en la modalidad indicada por el peticionario (artículo 108); c) el refuerzo a la determinación de modalidad, derivado del eventual derecho a impugnar el cambio de modalidad (artículo 120 fracción III); y d) el principio de eficacia en el acceso (artículo 98).

En la medida que la interpretación aislada del artículo 111 de la Ley de la materia, no da cuenta del contenido de las disposiciones legales antes referidas, volviéndolas además ineficaces, tal interpretación aislada debe descartarse.

Entonces, a partir de la legislación en materia de acceso a la información pública en Coahuila puede concluirse que: el sujeto obligado requerido vía solicitud de información incumple su obligación de acceso a la información cuando desatiende la petición expresa del solicitante y, de manera unilateral y discrecional, elige por su cuenta la modalidad en que habrá de reproducir la información; pues no existe norma que habilite al sujeto obligado a efectuar “la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada”⁴.

Lo antes referido, no implica que dependencias o entidades deban cumplir con lo imposible. No se descarta, por ejemplo, que por causas excepcionales —o extraordinarias— insuperables, los sujetos obligados se vean en la necesidad de operar un cambio de modalidad para cumplir con su obligación de acceso a la información.

Sin embargo, para que pueda considerarse válido el referido cambio de modalidad, el mismo debe encontrarse debidamente justificado.

⁴ Artículo 120 fracción III, de la Ley de la materia.

La exigencia de justificar el cambio de modalidad permite favorecer racionalmente el ejercicio del derecho de acceso a la información, ajustándose al principio de eficacia que rige a dicha materia. Lo anterior, pues, respecto a la modalidad en que se entrega la información, no pretende obligar a dependencias y entidades a que cumplan con lo imposible, pero si busca excluir la discrecionalidad racionalizando los actos de autoridad: los sujetos obligados deben explicitar las razones por las cuales —aún frente a la solicitud expresa de un particular— entregan la información en “una modalidad” y no “en otra”, esto es, deben exponer la razón por la cual dejan de cumplir en la modalidad que les fue requerida.

Adicionalmente —y de manera independiente—, el deber de justificar el cambio de modalidad constituye una concreción específica de la exigencia constitucional de motivación de los actos de autoridad; a la que están sujetos todos los órganos del Estado mexicano. Por la exigencia constitucional de motivación debe entenderse el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto de autoridad, según el cual quién lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las previsiones de determinados preceptos legales. En otros términos, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto de la hipótesis legal; la motivación, entendida desde su finalidad es la expresión del argumento que revela y explica a los individuos la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite la defensa en caso de que resulte irregular; la motivación implica la formulación de un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado; para efectos del cambio en la modalidad de entrega de la información requerida en un procedimiento de acceso a la

información pública en Coahuila, el sujeto obligado debe exponer las razones objetivas por la cuales opera el aludido cambio.

Por lo antes referido, se estima que para que dentro de un procedimiento de acceso a la información pueda considerarse valido el llamado "cambio de modalidad", el sujeto obligado que lo opera debe:

A).- Establecer con claridad las razones objetivas y verosímiles por las cuales deja de cumplir con la solicitud en la modalidad requerida por el peticionario de información, demostrando la existencia de los factores que vuelven materialmente imposible efectuar la reproducción de los documentos en la modalidad pedida.

Asimismo, el sujeto obligado deberá demostrar que observó lo dispuesto por el artículo 108, primer párrafo parte final, de la Ley de la materia, esto es deberá demostrar la realización de las actividades o acciones que desplegó, encaminadas a atender la solicitud "en la mayor medida de lo posible" en la modalidad indicada por el solicitante; y

B).- Justificar la elección de la modalidad de reproducción alternativa, demostrando haber favorecido "lo más posible" el derecho de acceso a la información; esto es, que el sujeto obligado demuestre que en la atención de una solicitud de información donde resulta imposible reproducir los documentos en la modalidad indicada por el peticionario —siendo necesario el "cambio de modalidad"— ha elegido como modalidad de cumplimiento alternativa aquella donde se remueven, lo más posible, los obstáculos o estorbos que dificultan el derecho de acceso, y que permite la consecución de los efectos del referido derecho —en las condiciones materiales que más se asemejen a las requeridas por el solicitante—; dando vigencia a los

principios de expedites y eficacia que, de conformidad con el artículo 98 de la Ley de la materia, rigen el acceso a la información.

Finalmente, debe señalarse que negar la entrega de la información en la modalidad de reproducción que fue indicada por el solicitante —sin justificación objetiva para ello— no sólo significa desconocer las disposiciones de la Ley de la materia que se vienen analizando; sino establecer que el sujeto obligado puede, de manera unilateral y discrecional, variar a su arbitrio la petición donde se requiere la reproducción de información en un formato específico. Así por ejemplo, aunque el solicitante requiriera copias certificadas de cierta información, el sujeto obligado podría negar su entrega en dicha modalidad argumentando que la información se encuentra disponible en medios electrónicos o bien que se halla a disposición del solicitante in situ.

SEPTIMO.- Con base en lo establecido en los dos considerandos anteriores, se procede al análisis de la respuesta entregada en el procedimiento de acceso a la información pública folio 00389710.

Como ya fue indicado, en respuesta a la solicitud de información el Ayuntamiento de Sabinas, indica:

En virtud de que para obtener el total de la información requerida por el ciudadano es necesario cubrir la cantidad correspondiente al pago por expedición de copias fotostáticas, se le requiere a fin de que acuda a las oficinas de esta tesorería municipal para que visualice la información requerida y realice en caja, el pago correspondiente a los documentos requeridos.”.

Respecto a tal respuesta —materia de la presente revisión— debe señalarse que en la misma se contienen ciertos planteamientos que resultan favorables al derecho de acceso a la información, y otros que lo limitan injustificadamente.

En relación con los aspectos favorables al derecho de acceso, la respuesta que se revisa establece la posibilidad de entrega de la información pública solicitada.

Es decir, la respuesta entregada establece, para efectos prácticos: a) Que la información solicitada relativa a las facturas y pólizas pagadas por concepto de prensa y publicidad en lo que va de la actual administración se ponen a su disposición en las oficinas de la dependencia y b) Que el Ayuntamiento de Sabinas está en posibilidad y disponibilidad de emprender los trabajos de reproducción de los documentos, previo pago de los derechos de reproducción correspondientes.

No obstante lo anterior, la respuesta entregada restringe el derecho de acceso a la información en la modalidad específicamente indicada por el solicitante.

Evidentemente, cuando se piden datos o documentos vía solicitud de información no se espera que los sujetos obligados posean por anticipado las reproducciones de la información pedida.

Por tanto, para cumplir con una solicitud de acceso en la que se pide la reproducción de documentos, basta con que el documento pedido se localice en los archivos del sujeto obligado, se reproduzca, digitalice y entregue.

Cabe señalar, que en cuanto a lo referido por el sujeto obligado consistente en que la entrega de la información pedida en formato digital a través del sistema Infocoahuila, implica que el personal suspenda sus funciones para la búsqueda

manual de los documentos, es oportuno analizar el tercer párrafo del artículo 119 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila:

Artículo 119.- [...]

Excepcionalmente, el superior jerárquico de la Unidad de Atención, a solicitud de ésta, podrá desechar solicitudes de información cuando su respuesta implique la elaboración o revisión de documentos o expedientes o la generación de versiones públicas de los mismos, en un número tal que cause un entorpecimiento extremo de las actividades del sujeto obligado. En estos casos, el desecharse deberá fundar y motivar tal circunstancia. Asimismo, se procurará establecer contacto con el solicitante para orientarlo sobre maneras alternativas de presentar la solicitud para obtener la información que busca, o bien la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta a su solicitud. Queda a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión, si no estuviere conforme".

La norma antes aludida no implica que la satisfacción al derecho de acceso a la información esté normativamente limitado a la solicitud de un cierto número de documentos. No obstante lo anterior, el artículo 119, tercer párrafo, de la ley de la materia, si viene a establecer que cuando la atención de una solicitud de información pueda generar "entorpecimiento extremo" de las actividades del sujeto obligado, la satisfacción del derecho de acceso deberá desarrollarse de manera "paulatina" a efecto de equilibrar la capacidad del sujeto obligado para cumplimiento de una solicitud de información, frente a la puntual satisfacción del derecho fundamental de acceso a la información de una persona.

Es decir, en términos del artículo 119, tercer párrafo, la presentación de una solicitud de información cuya atención genere "entorpecimiento extremo" no trae como consecuencia la tajante negativa al derecho de acceso a la información, sino su satisfacción diferida o paulatina.

Es de destacar que el supuesto del artículo 119, tercer párrafo de la ley de la materia, debe necesariamente invocarse en la respuesta que otorgue el sujeto

obligado, fundando y motivando la negativa. Tales requisitos no fueron satisfechos en el caso de la respuesta otorgada en el asunto que se revisa, además de que el sujeto obligado no prueba sus afirmaciones.

En el caso que se revisa, toda vez que ni en la respuesta a la solicitud ni en la contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado puso en conocimiento del Instituto elementos de convicción que permitieran establecer la capacidad material del Ayuntamiento de Sabinas, este Instituto no puede establecer de manera indubitable, que la atención de solicitud folio 00389810 causa "entorpecimiento extremo de las actividades del sujeto recurrido. Asimismo este Instituto no cuenta con elementos para establecer fehacientemente que el referido "entorpecimiento extremo" no habría de generarse para la debida atención a la solicitud de información en formato digital almacenado en disco, en el plazo que señala el artículo 110 de la ley de la materia.

En tales condiciones resulta procedente instruir al sujeto obligado para que, en términos del tercer párrafo del artículo 119 de la ley de la materia, defina de manera razonable, la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse la respuesta a la solicitud de información 00389710 en formato de copia digital. Deberá definir además, si la información puede remitirse en su totalidad a través del sistema Infocoahuila, o bien, en su caso, deberá establecer el número de discos compactos necesarios para el almacenamiento de la documentación solicitada, precisando el costo de los materiales respectivos, en términos de los artículos 108, primer párrafo y 113 fracción I de la ley de la materia, en relación con la legislación para el cobro de derechos aplicable.

Finalmente, considerando que el oficio No. UAI/020/2011, implica un acto en cuya emisión se incurrieron en las irregularidades referidas en el considerando octavo de la presente, limitándose injustificadamente el derecho

de acceso a la información de una persona quien aún desconoce los datos que busca allegarse —y con independencia de que el Ayuntamiento de Sabinas, establezca “la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta” a la solicitud folio 003902210 en formato de copia digital almacenado en disco compacto—; a efecto de garantizar de manera inmediata y oportuna el derecho de acceso a la información del hoy recurrente resulta procedente instruir al sujeto obligado para que, en términos del artículo 113 primer párrafo de la ley de la materia, ponga la documentación solicitada a disposición del hoy recurrente para su consulta directa en las oficinas de la dependencia de manera gratuita.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 127 fracción II lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta dada por parte del Ayuntamiento de Sabinas, y se instruye a efecto de que: a) Ponga la documentación solicitada a disposición del hoy recurrente para su consulta directa y gratuita, en las oficinas de la dependencia, debiendo señalar fecha y hora razonable para que a la brevedad posible tenga verificativo la diligencia respectiva, pudiendo acordarse la suspensión de la misma hasta en tanto se tenga por objetivamente satisfecho el derecho de acceso del C. René Agustín González Marín; y b) En términos del artículo 119, tercer párrafo, de la ley de la materia, defina “la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta a [la] solicitud” en formato digital a través de Infocoahuila o bien almacenada en disco compacto, en los términos precisados en la presente resolución.

Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la ley de la materia, la respuesta a la que se alude en el párrafo anterior deberá entregarse en formato digital a través del sistema Infocoahuila o en su defecto en disco compacto previo pago de los gastos de reproducción, cumpliendo, en lo conducente, con las formalidades del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Téls: (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 127 fracción II lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta dada por parte del Ayuntamiento de Sabinas a la solicitud de acceso a la información pública folio 00390210 y se instruye a dicho sujeto obligado para que: a) Ponga la documentación solicitada a disposición del hoy recurrente para su consulta directa, y gratuita, en las oficinas de la dependencia, debiendo señalar fecha y hora razonable para que a la brevedad posible tenga verificativo la diligencia respectiva, pudiendo acordarse la suspensión de la misma hasta en tanto se tenga por objetivamente satisfecho el derecho de acceso del C. René Agustín González Marín; y b) En términos del artículo 119, tercer párrafo de la ley de la materia, defina "la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta a [la] solicitud" en formato digital a través del sistema Infocoahuila o bien almacenada en disco compacto, en los términos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO.- Se recomienda al sujeto obligado ponga a disposición del recurrente la información solicitada en medios magnéticos con el objeto de minimizar los costos para el recurrente en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y de la Ley de Ingresos de 2011 para el Municipio de Sabinas, Coahuila.

TERCERO.- Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento y los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

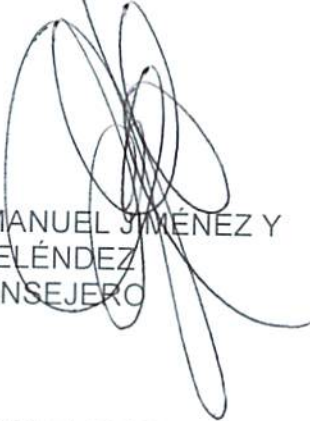
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Consejero Instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día treinta de mayo del año dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado



JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 83/2011. SUJETO OBLIGADO.- AYUNTAMIENTO DE SABINAS. RECURRENTE.- RENÉ AGUSTÍN GONZÁLEZ MARÍN. CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO FLORES MIER